



Corte Suprema de Justicia

Presidencia

Sala de lo Constitucional

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C. A.

CUESTIONARIO IX CONFERENCIA IBEROAMERICANA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL CADIZ 2012

I. SISTEMA DE RELACIONES ENTRE LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

- 1. Describa brevemente el sistema de relaciones (control parlamentario, responsabilidad política, orientación política, intervención conjunta en materia legislativa, Etc...) entre los poderes Legislativo y Ejecutivo diseñado en la Constitución.**

R/ Honduras es una República libre, democrática e independiente constituida como Estado de Derecho para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social. La forma de gobierno es republicana, democrática y representativa y se ejerce por tres (3) poderes del Estado complementarios e independiente y sin relaciones de subordinación entre sí. Las relaciones de complementariedad están manifestadas en actos concretos como la presentación de informes anuales de actividades que rinden tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial en la inauguración de cada nueva legislatura del Congreso Nacional de la República; la participación en la formación de leyes mediante la iniciativa de ley en el campo de sus respectivas competencias; la sanción y promulgación de la ley y el control constitucional de las leyes que realiza el Poder Judicial en forma *a priori*, con relación a los Códigos y sus reformas; y *a posteriori* en cuanto al resto del ordenamiento jurídico del país. (Ver: artículos 1, 4, 5, 189, 190, 218, 219, 245 numeral 9 y 33; 303 y 316 numeral 2) de la Constitución de la República).

- 2. ¿Cuáles son los principales mecanismos de control del Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo? ¿Cuáles de esos mecanismos implican la demanda de responsabilidad política? Describa brevemente cada uno de ellos especificando las referencias normativas (constitucionales o legislativas) que detallan su regulación.**

R/ Básicamente se reducen a tres, todos *a posteriori*. El primero se refiere a la obligación de rendir informes anuales en la inauguración de cada nueva legislatura del Congreso Nacional de la República (25 de enero de cada año). En segundo lugar, los relativos a emitir decretos sobre la conducta del Poder Ejecutivo, sea aprobando o improbando la conducta



Corte Suprema de Justicia

Presidencia

Sala de lo Constitucional

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C. A.

administrativa del mismo, gozando inclusive la facultad de interpelar a los Secretarios de Estado y a otros funcionarios del gobierno central, organismos descentralizados, empresas estatales y cualquiera otra entidad en que tenga interés el Estado, sobre asuntos relativos a la Administración Pública; y por último, a conceder o negar permiso para el Presidente o Designados a la Presidencia de la República para que puedan ausentarse del país por más de quince días. (Ver: artículos 1, 4, 189, 205 numerales 13, 20 y 22; y 218 numeral 3 de la Constitución de la República).

3. ¿Cuáles son los mecanismos de control del Poder Ejecutivo respecto del Poder Legislativo? Describa brevemente cada uno de ellos especificando las referencias normativas (constitucionales o legislativas) que detallan su regulación.

R/ No se conoce de la existencia de mecanismos normativos a nivel constitucional o infraconstitucional que permitan al Poder Ejecutivo ejercer control sobre el Poder Legislativo.

4. ¿Cuáles son los mecanismos de resolución de los conflictos entre ambos poderes? ¿Existen mecanismos jurisdiccionales más allá de los mecanismos políticos? Realice una breve descripción de los mecanismos procesales de control por la jurisdicción constitucional de la actuación de los poderes legislativos y ejecutivo y de resolución de conflictos entre ambos. ¿Existen mecanismos de resolución de conflictos que no se residencien en sede constitucional? En caso afirmativo detállelos.

R/ Si existen mecanismos de resolución de conflictos entre poderes. A nivel internacional y de derecho de la integración, cuentan con la competencia de la Corte de Justicia Centroamericana con sede de Managua, República de Nicaragua; la cual tiene entre sus atribuciones facultades de resolución heterocompositiva de conflictos con el avenimiento de los poderes nacionales en liza. En el derecho interno, ya el artículo **3** numeral **5**) de la Ley Sobre Justicia Constitucional atribuye a los órganos que ejercen la justicia constitucional, el conocimiento: *“De los conflictos de competencia o atribuciones de las municipalidades entre si. De los conflictos de competencia o atribuciones que se produzcan entre el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República y el Tribunal Superior de Cuentas; y, 6) (...)”*. Por otra parte, el artículo 107 de la misma Ley, refiere: *“DE LOS TIPOS DE CONFLICTO: La Sala de lo Constitucional resolverá: 1) Los conflictos de competencia o atribuciones que se susciten entre los Poderes del Estado o entre cualquiera de estos y el Tribunal Supremo Electoral (TSE); (...)”*.



Corte Suprema de Justicia
Presidencia
Sala de lo Constitucional
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C. A.

Este tipo de atribuciones no han sido empleadas en la práctica, al menos en lo que concierne a la República de Honduras.

II. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES, CORTES Y SALAS CONSTITUCIONALES

1. **¿Cuáles son los límites constitucionales generales definidos por la jurisprudencia constitucional respecto de la potestad legislativa del Parlamento?**

R/ El principio de reserva de ley es reconocido en la jurisprudencia nacional e internacional en materia de derechos humanos, siendo ésta última vinculante para el Estado de Honduras en tanto ha aceptado la competencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año de **1980** y sus fallos además sirven como barómetro de interpretación constitucional acorde al artículo **2, párrafo segundo**, de la Ley Sobre Justicia Constitucional, que prescribe que las disposiciones de dicha ley se interpretaran y aplicaran de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales.

2. **¿Cuáles son los límites constitucionales generales definidos por la jurisprudencia constitucional respecto de la potestad normativa del Ejecutivo en el ámbito de las normas con rango de ley? ¿Y con respecto de las normas de rango reglamentario?**

R/ La respuesta a ambas preguntas es atinente al principio de reserva de ley, el cual no puede sobrepasarse mediante la potestad legisferante y reglamentaria del Poder Ejecutivo. Así debe entenderse el artículo 245 constitucional numeral 11): “*El Presidente de la República tiene la Administración del Estado; son sus atribuciones: 1)... 2)... 3)...4)...5)... 6)...7)...8)...9)...10)...11) Emitir acuerdos y decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la ley*”.

3. **¿Cuáles son los límites constitucionales definidos por la jurisprudencia constitucional respecto de la potestad presupuestaria?**

R/ Existe jurisprudencia de inconstitucionalidad aplicable (Por ejemplo el expediente acumulado **RI 540 y 541-11**, promovido por Armando Urtecho López y Adolfo Facusse Handal, resuelto mediante **sentencia del primero de febrero de dos mil doce**) en la cual se reafirma la validez del principio de no retroactividad de los tributos en desfavor del



Corte Suprema de Justicia

Presidencia

Sala de lo Constitucional

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C. A.

contribuyente. Asimismo, la jurisprudencia constitucional es respetuosa del artículo 351 constitucional, que a la letra dice: ***“El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente”***.

- 4. Principales cuestiones planteada en relación con el control parlamentario del Poder Ejecutivo. Detalle si existe jurisprudencia constitucional (y cual es su contenido básico) respecto de los mecanismos de control parlamentario en sentido estricto (ad. Ex. Mociones de censura, votos de confianza, investidura parlamentaria, etc.) y en sentido amplio (ad. Ex. Preguntas, interpelaciones, comisiones de investigación, etc.)**

R/ Es importante recordar que Honduras no tiene un sistema parlamentarista, sino que un Congreso unicameral situado separada y complementariamente a los otros dos (2) Poderes del Estado. Formalmente, no existe primacía de un Poder del Estado sobre otro. En sentido amplio existe la posibilidad de nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés, a los cuales puede, o no, formar parte el Poder Ejecutivo. Asimismo la aprobación o improbación de la conducta administrativa del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y otras entidades públicas (Artículo 205 numerales 20 y 21 de la Constitución de la República). En un sentido estricto, existe la interpelación de los Secretarios de Estado y otros funcionarios del gobierno central, organismos descentralizados y cualquiera otra entidad en que tenga interés el Estado, sobre asuntos relativos a la Administración Pública, la concesión de permiso para que el Presidente o Designados a la Presidencia de la República puedan ausentarse del país por más de quince días, así como la autorización para la salida de tropas de las FFAA a prestar servicios en territorio extranjero. (Ver: Artículo 205 numerales 13, 20, 21, 22 y 27 de la Constitución de la República)

- 5. ¿Existen límites a la reelección del Poder Ejecutivo?, ¿Se han planteado problemas constitucionales al respecto? Resuma, en su caso, la solución constitucional dada.**

R/ Si existen límites, el artículo 4, párrafo segundo de la Constitución de la República, contenido de la declaración solemne de la forma de gobierno que rige a la República establece que la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República de Honduras es obligatoria. – Debe decirse, sin embargo, que en el pasado reciente si se han planteado problemas en la *praxis* política hondureña, pues tal disposición normativa salvaguarda la esencia de la Constitución hondureña, de tipología rígida, y ha sido afirmativo obstáculo para los propósitos políticos de diversos dirigentes políticos y sectores de presión que manifiestan no compartir el proyecto del constituyente de 1982.



Corte Suprema de Justicia
Presidencia
Sala de lo Constitucional
Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C. A.

Pero debe decirse que estas tentativas no han sobrepasado a nivel constitucional, lo cual se debe en buena parte a ser este artículo irreformable por designio expreso del artículo 374 constitucional que a la letra dice:

“No podrá reformarse, en ningún caso, el artículo anterior, el presente artículo, los artículos constitucionales que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al periodo presidencial, a la prohibición de ser nuevamente Presidente de la República, el ciudadano que lo haya desempeñado bajo cualquier título y el referente a quienes no pueden ser Presidentes de la República por el periodo subsiguiente”.

Lo anterior en relación a lo prescrito en el artículo 40 constitucional:

“Son deberes del ciudadano:

1). Cumplir, defender y velar porque se cumplan la Constitución y las leyes; 2)...”

6. **¿Existen potestades de veto del Ejecutivo respecto de actuaciones del Legislativo? ¿Existe jurisprudencia constitucional respecto de estas potestades? Resuma, en su caso, la solución constitucional dada.**

R/ Existe tal potestad en lo pertinente a la formación, sanción y promulgación de la Ley, únicamente. Es un caso que ejemplifica muy bien el funcionamiento del equilibrio de poderes en Honduras. El artículo 245 numeral 33) constitucional, establece la siguiente atribución a la Presidencia de la República: **“33. Sancionar, vetar, promulgar y publicar las leyes que apruebe el Congreso Nacional; 34...”**. Ahora bien; ¿Qué sucede en caso de veto? Pues el artículo 216 constitucional prevé el siguiente procedimiento:

“Artículo 216. Si el Poder Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar el proyecto de ley, lo devolverá al Congreso Nacional, dentro de (10) diez días, con esta fórmula: "Vuelva al Congreso", exponiendo las razones en que funda su desacuerdo.

Si en el término expresado no lo objetare, se tendrá como sancionado y lo promulgará como ley.

Cuando el Ejecutivo devolviera el proyecto, el Congreso Nacional lo someterá a nueva deliberación, y si fuere ratificado por dos tercios (2/3) de votos, lo pasará de nuevo al Poder Ejecutivo, con esta fórmula: "Ratificado Constitucionalmente" y, éste lo publicará sin tardanza.



Corte Suprema de Justicia

Presidencia

Sala de lo Constitucional

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C. A.

Si el veto se fundare en que el proyecto de ley es inconstitucional, no podrá someterse a una nueva deliberación sin oír previamente a la Corte Suprema de Justicia; ésta emitirá su dictamen en el término que el Congreso Nacional le señale”.

Esta atribución presidencial no ha tenido mucho uso en la práctica constitucional hondureña, pero el último caso es relativamente reciente: se trata del veto a un incremento a la tarifa aeroportuaria, aprobada en fecha 14 de diciembre de 2011 por el Honorable Congreso Nacional de la República y que generaba un nuevo tributo – denominado “tasa de seguridad” – el cual ascendía, aproximadamente, a **veintisiete dólares americanos (\$ 27.00)** para cada viajero que ingresara o saliera de Honduras. Aparentemente el veto no se baso en que el proyecto de ley era inconstitucional, caso en el cual no podía someterse a deliberación sin oírse previamente a la Corte Suprema de Justicia, sino que en razones de conveniencia nacional y proporcionalidad que estimara en su momento la Presidencia de la República. El veto en mención fue autorizado, según refieren los medios de comunicación impresos a comienzos del presente año de 2012 y no se tienen noticias de que el Congreso Nacional lo hubiere sometido a una nueva votación.

Tegucigalpa M.D.C., 13 de marzo de 2012.

Dr. Jose Antonio Gutierrez Navas
Magistrado - Presidente